

**RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA**

No. Radicación: I-2020-74307

Fecha: 28/10/2020

No. Referencia: I-2020-64698

Bogotá, D.C., 28 de octubre de 2020

**EDWIN ALBERTO USSA CRISTIANO**

Director de Participación y Relaciones Interinstitucionales  
Secretaría de Educación del Distrito  
Bogotá, D.C.

**Asunto:** Respuesta a consulta radicado I-2020-64698. Autorización y consentimiento informado de padres, madres y/o cuidadores para realizar consulta abierta a niños y niñas en Bogotá en el marco del proceso de reapertura gradual, progresiva y segura.

Respetado Edwin Alberto:

De conformidad con su consulta del asunto, elevada mediante el radicado de la referencia, la Oficina Asesora Jurídica procederá a emitir concepto, de acuerdo con sus funciones establecidas en los literales A y B<sup>1</sup> del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos del artículo 28 del CPACA, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

## 1. Consulta.

Previamente le precisamos que, esta Oficina Asesora Jurídica no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones y tampoco establece responsabilidades; sino que emite conceptos jurídicos, entendidos como respuestas a consultas claras, concretas y precisas en forma de pregunta sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance y/o aplicación de una norma jurídica o la resolución de una situación fáctica genérica relacionado con el sector educativo.

Bajo ese entendido, su consulta ha sido sintetizada así:

El Director de Participación y Relaciones Interinstitucionales informa que iniciaron un proceso de consulta abierta con las niñas y niños de Bogotá para conocer sus opiniones sobre la posibilidad de retornar a la presencialidad escolar en el marco de la reapertura gradual, progresiva y segura.

<sup>1</sup> “Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

- A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.
- B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos.”



Para tal efecto, de manera interinstitucional se está adelantando una consulta presencial en parques y espacio público, y virtual a través de un formulario para que sea diligenciado de forma autónoma.

Indica a su vez que a los padres, madres y cuidadores se les ha solicitado el diligenciamiento de una autorización para el uso y análisis de la información, sin embargo, se cuestionan respecto a que tan necesaria es dicha autorización para esta clase de consultas ciudadanas.

Frente lo anterior formula el siguiente interrogante:

*“... ¿Es necesario implementar la autorización en esos casos o con el consentimiento informado que firman los padres, madres y/o cuidadores al momento de formalizar la matrícula se incluye este tipo de actividades?”*

A continuación, daremos unas orientaciones jurídicas generales respecto a las normas que regulan el asunto consultado, las cuales usted como interesado podrá aplicar, de acuerdo con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su caso concreto.

## **2. Marco Jurídico.**

- 2.1. Constitución Política de 1991.
- 2.2. Ley 115 de 1994 “Por la cual se expide la ley general de educación.”
- 2.3. Ley 1266 de 2008 “Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.”
- 2.4. Ley 1581 de 2012 “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.”
- 2.5. Decreto 1377 de 2013 “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012”, compilado en el Decreto 1074 de 2015.
- 2.6. Resolución No. 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.
- 2.8. Directiva 011 de 2020 del Ministerio de Educación Nacional.
- 2.9. Decreto Distrital 088 de 2020.
- 2.10. Resolución No. 0650 de 2020, modificada posteriormente por las Resoluciones No. 713, 786, y 895 de 2020 de la Secretaría de Educación del Distrito.
- 2.11. Circulares No. 05, 06, 09, 12, 13, 14 y 15 de la Secretaría de Educación del Distrito.
- 2.12. Decreto Distrital 202 de 2020.

## **3. Análisis jurídico.**

Para responder las consultas se analizarán los siguientes temas: **i)** La educación como servicio público y derecho, la estrategia “Aprende en Casa” y el Retorno Gradual, Progresivo y Seguro; **ii)** Derecho de habeas data; **iii)** Tratamiento de datos personales; **iv)** Especificidades en el



tratamiento de datos de menores de edad; **v)** Autorización para el tratamiento de datos; **vi)** Política de tratamientos de datos – SED; **vii)** Conclusiones.

### **3.1. La educación como servicio público y derecho, la estrategia “Aprende en Casa” y el Retorno Gradual, Progresivo y Seguro**

De acuerdo con el artículo 67 de la Constitución Política, **la educación** en Colombia posee una doble dimensión: (i) como un servicio público, que exige del Estado y sus instituciones llevar a cabo acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional; y (ii) como un derecho, a través del cual se tiene acceso al conocimiento, la ciencia y la técnica, así como a los demás bienes y valores de la cultura. Este derecho ha sido catalogado como un derecho fundamental para los niños y niñas, por expresa disposición del artículo 44 de la Carta.

En este orden de ideas, la Ley 115 de 1994 en su artículo 1º establece que *“(l)a educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (...)”* y señala las normas generales para regular el Servicio Público de la Educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad.

De conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C-376 de 2010 *“prohijando los criterios de interpretación que provee la doctrina nacional e internacional se ha señalado que: “la educación comprende cuatro dimensiones de contenido prestacional: (i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse.”*

A su vez, el Código de Infancia y Adolescencia -Ley 1098 de 2006- establece un marco normativo encaminado a garantizar los derechos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes y en su artículo 42 señala como obligaciones en cabeza de las instituciones educativas el facilitar el acceso a los niñas, niños y adolescentes al sistema educativo, garantizar su permanencia, brindar una educación pertinente y de calidad y garantizar la utilización de los medios tecnológicos de acceso, entre otras.



Dada la situación actual del país a causa de la pandemia del Covid-19, el gobierno nacional y distrital de Bogotá han adoptado diversas medidas con el fin de contener la misma en el sector educativo.

La Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 088 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas complementarias para mitigar el riesgo y controlar los efectos del Coronavirus (Covid-19) en los establecimientos educativos de Bogotá D.C. y se adoptan las medidas necesarias para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público educativo en la ciudad”* a través del cual se adoptó desde el 16 de marzo la modalidad de educación no presencial. En virtud de la cual, los estudiantes continuaron su proceso formativo en sus hogares, bajo el cuidado y responsabilidad de sus padres, familiares, cuidadores y tutores.

El Ministerio de Educación Nacional expidió la Circular 020 del 16 de marzo de 2020, dirigida a gobernadores, alcaldes y secretarios de educación de entidades territoriales certificadas en educación, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 148 de la Ley 115 de 1994, el artículo 5° de la Ley 715 de 2001, y los artículos 2.4.3.4.1. y 2.4.3.4.2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación y en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Protección Social a través de la Resolución 385 de 2020, en la cual ordenó a las secretarías de educación en todo el territorio nacional ajustar el calendario académico de educación preescolar, básica y media, para retomar el trabajo académico a partir del 20 de abril de 2020.

De igual forma, dicha cartera profirió la Directiva 005 del 25 de marzo de 2020, a través de la cual fijó orientaciones para la implementación de estrategias pedagógicas de trabajo académico en casa y la implementación de una modalidad de complemento alimentario para consumo en casa, y la Directiva 011 del 29 de mayo de 2020, por medio de la cual instituyó orientaciones para la prestación del servicio educativo en el marco de la emergencia sanitaria por el Covid-19 respecto a la continuación del trabajo académico en casa, el posible retorno gradual y progresivo a los establecimientos educativos en alternancia y la organización de los Calendarios Académicos 2020.

De acuerdo con lo anterior, se estableció por el Ministerio que la modalidad de trabajo académico en casa seguiría adelantándose, de conformidad con los programas, guías, plataformas, materiales de apoyo y actividades que posibiliten a los estudiantes seguir avanzando en sus procesos de aprendizaje de acuerdo con las condiciones, contextos, situaciones particulares de las comunidades educativas y recursos educativos disponibles, y en el marco de su autonomía institucional con la cual cuentan las instituciones educativas.

En el marco de lo anterior, la Secretaría de Educación del Distrito expidió la Resolución No. 0650 de 2020, modificada posteriormente por las Resoluciones No. 713, 786, y 895 de 2020, mediante las cuales se ajustó el calendario académico para el año 2020 en los establecimientos educativos oficiales de educación preescolar, básica y media y jardines infantiles en convenio SDIS-SED en la ciudad de Bogotá. En la mencionada Resolución, esta Secretaría determinó que, inicialmente, el período académico comprendido entre el 16 de marzo y el 31 de mayo<sup>1</sup> de 2020 sería desarrollado



bajo la estrategia “Aprende en casa” la cual se prolongó para el segundo período semestral que inició el 13 de julio de 2020 y hasta tanto las condiciones de seguridad en salud permitan definir un proceso eventual de reapertura progresiva y segura.<sup>2</sup>

Razón por la cual, los estudiantes continuaron con sus procesos de aprendizaje desde sus hogares, bajo el cuidado y responsabilidad de sus padres, familiares, tutores y/o cuidadores.

La **estrategia “Aprende en Casa”** fue puesta en funcionamiento a través de la Circular 005 de 2020 y con la Circular 006 de 2020 se establecieron lineamientos para la continuidad en la prestación del servicio educativo en la modalidad no presencial, definiéndola como una estrategia que busca fortalecer el hogar como un ambiente de aprendizaje, mediante la cual se ofrecen orientaciones, contenidos en diversos formatos, espacios de conversación y acompañamiento para toda la comunidad educativa del Distrito con ocasión de la contingencia que la ciudad y todo el país está viviendo derivada de la pandemia.

Ahora bien, a través del Decreto Distrital 202 de 2020 que modificó el numeral 2º del literal f) del artículo 3º del Decreto Distrital 193 de 2020, se establecieron medidas para la nueva realidad por la pandemia del Covid-19 en relación con las actividades educativas, y al respecto de la educación oficial y **el retorno gradual, progresivo y seguro**, dispuso:

**“ARTÍCULO 3.- GARANTÍAS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE NUEVA REALIDAD.** Para que las normas del periodo transitorio de nueva realidad garanticen el derecho a la salud, el trabajo y la vida digna, para la ejecución de las actividades autorizadas se deberán observar las siguientes reglas, según la actividad que corresponda:

**F) Actividades permitidas exclusivamente los días lunes, martes, viernes y sábado sin restricción horaria.**

2. *Actividades educativas. Las actividades de educación que ofrezcan los jardines infantiles y las instituciones educativas relacionadas con el servicio de primera infancia, preescolar, básica primaria, media, secundaria, superior, formación para el trabajo y el desarrollo humano, y otros tipos de educación, se realizarán en los días y horarios que para tal efecto fije la Secretaría de Educación del Distrito.*

**La Secretaría de Educación del Distrito, respecto de la prestación del servicio educativo del preescolar, la básica primaria, secundaria y media en los establecimientos educativos oficiales, liderará las acciones requeridas para el retorno gradual, progresivo y seguro a la presencialidad, contando con la concertación con la comunidad educativa y los respectivos gobiernos escolares, y el consentimiento de los padres, madres, acudientes o responsables de su cuidado, la observancia de las medidas de bioseguridad y de conformidad con los lineamientos expedidos por el Ministerio de Educación Nacional.**

*Las actividades educativas tendrán en cuenta la guía y los protocolos definidos, que incluirán aquellas relacionadas con el complemento de la actividad pedagógica, las cuales hacen parte*



*del proceso de formación integral, y están relacionadas con la promoción de los hábitos de vida saludables. Dichas actividades se pueden desarrollar dentro o fuera de los establecimientos educativos y deberán acatar las disposiciones sobre medidas de bioseguridad contenidas en el presente decreto y la normatividad expedida por los gobiernos distrital y nacional. En igual forma, se podrán adoptar estrategias alternativas de movilidad escolar, como la de “Al Colegio en Bici” (...).” (Negrillas fuera de texto)*

### **3.2. Derecho de habeas data**

La Constitución Política consagra en su artículo 15 el derecho a la intimidad y a la protección de datos personales, en los siguientes términos:

*“Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

*En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.*

*La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.*

*Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”*

A su vez, la Ley 1581 de 2012, en su artículo 7º estableció:

*“Artículo 7. Derechos de los niños, niñas y adolescentes. En el tratamiento se asegurará el respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes.*

*Queda proscrito el Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública.*

*Es tarea del Estado y las entidades educativas de todo tipo proveer información y capacitar a los representantes legales y tutores sobre los eventuales riesgos a los que se enfrentan los niños, niñas y adolescentes respecto del Tratamiento indebido de sus datos personales, y proveer de conocimiento acerca del uso responsable y seguro por parte de niños, niñas y adolescentes de sus datos personales, su derecho a la privacidad y protección de su información personal y la de los demás. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley.”*

### **3.3. Tratamiento de datos personales.**



Ahora bien, de acuerdo con el artículo 4º, literal c) de la Ley 1581 de 2012, el tratamiento de datos *“sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento”*.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 13 de la misma norma, los datos personales recogidos en bases de datos o archivos podrán suministrarse a las siguientes personas: a) a los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales; b) a las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial, y c) a los terceros autorizados por el titular o por la ley.

No obstante, la autorización para el tratamiento de los datos personales no será necesaria cuando se trate de: a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; b) Datos de naturaleza pública; c) Casos de urgencia médica o sanitaria; d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos; e) Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas, en cumplimiento del artículo 10º de la Ley 1581 de 2012.

#### **3.4. Especificidades en el tratamiento de datos de menores de edad.**

La Corte Constitucional en sentencia C-784 de 2011, al examinar la exequibilidad del proyecto de ley precedente de la Ley 1581 de 2012, determinó que es dable tratar datos personales de menores de edad, cuando: **a)** la finalidad es garantizar el interés superior; **b)** se asegure el respeto de los derechos fundamentales; **c)** se tenga la opinión del menor de acuerdo a su madurez y, **d)** se cumpla con los requisitos de la ley para el tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, en dicha providencia manifestó *“(…) los datos de los niños, las niñas y adolescentes pueden ser objeto de tratamiento siempre y cuando no se ponga en riesgo la prevalencia de sus derechos fundamentales e inequívocamente responda a la realización del principio de su interés superior, cuya aplicación específica devendrá del análisis de cada caso en particular (...)”*.

Por su parte, el Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, compiló las normas reglamentarias en materia de datos personales y en su artículo 2.2.2.25.2.9. lo correspondiente a la autorización para el tratamiento de datos:

***“Artículo 2.2.2.25.2.9. Requisitos especiales para el tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes. El Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes está prohibido, excepto cuando se trate de datos de naturaleza pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 1581 de 2012 y cuando dicho Tratamiento cumpla con los siguientes parámetros y requisitos:***

- 1. Que responda y respete el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.*
- 2. Que se asegure el respeto de sus derechos fundamentales.*



Cumplidos los anteriores requisitos, el representante legal del niño, niña o adolescente otorgará la autorización previo ejercicio del menor de su derecho a ser escuchado, opinión que será valorada teniendo en cuenta la madurez, autonomía y capacidad para entender el asunto.

*Todo responsable y encargado involucrado en el tratamiento de los datos personales de niños, niñas y adolescentes, deberá velar por el uso adecuado de los mismos. Para este fin deberán aplicarse los principios y obligaciones establecidos en la Ley 1581 de 2012 y el presente capítulo.*

*La familia y la sociedad deben velar porque los responsables y encargados del tratamiento de los datos personales de los menores de edad cumplan las obligaciones establecidas en la Ley 1581 de 2012 y el presente capítulo". (Subrayas fuera de texto)*

De acuerdo con lo anterior, está prohibido el tratamiento de datos de menores de edad, excepto cuando: **i.)** Dicha información se clasifica como pública, **ii.)** El tratamiento responde y respeta el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, y **iii.)** Se asegura el respeto de sus derechos fundamentales.

De conformidad con el Título VI de la Ley 1581 de 2012, los responsables del tratamiento y encargados del tratamiento de los datos deberán cumplir con los deberes consagrados en el artículo 17 y 18 de esta norma, respectivamente.

### **3.5. Autorización para el tratamiento de datos personales**

Con el fin de dar respuesta a su solicitud, es preciso informar que en el tratamiento de los datos personales debe tenerse en cuenta el principio de libertad consagrado en el literal c) del artículo 4º de la Ley 1581 de 2012, según el cual, el tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Frente al particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-748 de 2011 dispuso:

*“Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento. Este principio, pilar fundamental de la administración de datos, permite al ciudadano elegir voluntariamente si su información personal puede ser utilizada o no en bases de datos. También impide que la información ya registrada de un usuario, la cual ha sido obtenida con su consentimiento, pueda pasar a otro organismo que la utilice con fines distintos para los que fue autorizado inicialmente. El literal c) del Proyecto de Ley Estatutaria no sólo desarrolla el objeto fundamental de la protección del habeas data, sino que se encuentra en íntima relación con otros derechos fundamentales como el de intimidad y el libre desarrollo de la personalidad. En efecto, el ser humano goza de la garantía de determinar qué datos quiere sean conocidos y tiene el derecho a determinar lo que podría denominarse su “imagen informática”.*

Respecto a la autorización el Decreto 1074 de 2015, señala en sus artículos 2.2.2.25.2.2. y 2.2.2.25.2.4.:





**"Artículo 2.2.2.25.2.2. Autorización.** El Responsable del Tratamiento deberá adoptar procedimientos para solicitar, a más tardar en el momento de la recolección de sus datos, la autorización del Titular para el Tratamiento de los mismos e informarle los datos personales que serán recolectados así como todas las finalidades específicas del Tratamiento para las cuales se obtiene el consentimiento.

(...)

**Artículo 2.2.2.25.2.4. Modo de obtener la autorización.** Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1581 de 2012, los Responsables del Tratamiento de datos personales establecerán mecanismos para obtener la autorización de los titulares o de quien se encuentre legitimado de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.25.4.1., del presente Decreto, que garanticen su consulta. Estos mecanismos podrán ser predeterminados a través de medios técnicos que faciliten al Titular su manifestación automatizada. Se entenderá que la autorización cumple con estos requisitos cuando se manifieste (i) por escrito, (ii) de forma oral o (iii) mediante conductas inequívocas del titular que permitan concluir de forma razonable que otorgó la autorización. En ningún caso el silencio podrá asimilarse a una conducta inequívoca."

### 3.6. Política de tratamiento de datos personales y uso de imagen de la Secretaría de Educación del Distrito

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012, la Secretaría de Educación del Distrito, en su calidad de responsable del tratamiento de datos personales recolectados en ejercicio de sus funciones, debe garantizar a los titulares el ejercicio del derecho de Hábeas Data, razón por la cual cuenta con una política que puede ser consultada en el siguiente link [https://www.educacionbogota.edu.co/portal\\_institucional/sites/default/files/inline-files/Politica Tratamiento Datos Personales SED.pdf](https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/sites/default/files/inline-files/Politica%20Tratamiento%20Datos%20Personales%20SED.pdf)

A su vez, a través de la Circular 021 de 2020, la citada Secretaría emitió las directrices sobre el uso de imagen y tratamiento de los datos personales de la Entidad, estableciendo que el uso de la imagen y el tratamiento de otros datos personales debe efectuarse conforme a la regulación vigente en la materia y expresamente indica:

*"(...) en virtud de lo dispuesto en las normas de uso de imagen y protección de datos personales, lo procedente es que **para cada tipo de evento o actividad en la que participen estudiantes de los colegios oficiales y aquellos con los que se contrate la prestación del servicio público educativo, docentes, colaboradores y/o particulares de quienes se obtenga material audiovisual, gráfico, fotográfico u otros datos personales, se obtenga permiso del titular o su representante legal, según corresponda, a través de documento textual, sonoro o audiovisual, donde de forma previa, expresa e informada autorice la respectiva obtención, registro y si es necesaria, la divulgación de datos.***

*Es importante aclarar que en ningún caso el silencio podrá asimilarse a una conducta inequívoca para autorizar el tratamiento de datos personales.*

*Así mismo y sin perjuicio de la obtención individual de cada permiso y/o autorización para su tratamiento, la entidad u organismo distrital deberá omitir los datos personales sensibles, privados y semiprivados en actos administrativos, conceptos, informes y demás documentos que deban ser publicados en su página web, así como restringir su acceso a aquellos*



*servidores y contratistas que en el ejercicio de sus funciones, requieran dicha información, según lo dispuesto en el artículo 2.1.1.4.1.1 y siguientes del Decreto 1081 de 2015.” (Negrillas fuera de texto)*

### 3.7. Conclusiones

De todo lo anterior es posible colegir que. el tratamiento de información de los menores de edad está proscrito por disposición de la Ley 1581 de 2012. No obstante, la jurisprudencia ha establecido algunos casos en los cuales es posible acceder a dicha información, sin vulnerar el derecho a la intimidad de estos menores.

Ahora bien, al tratarse de sujetos de especial protección, resulta necesario contar con la autorización de los padres, madres y/o cuidadores, pues aunque no se encuentra prohibido el tratamiento de la información, esto no exime al interesado de contar con la autorización respectiva, la cual debe ser expresa con el propósito de evitar inconvenientes a futuro.

De conformidad con lo antes expuesto, no es posible considerar que la autorización de tratamiento de datos de menores que se otorga por parte de los padres, madres y/o cuidadores al momento de matricular a sus estudiantes abarca el tipo de información que se pretende recolectar con el fin de contar con insumos en virtud del proceso de reapertura gradual, progresiva y segura.

Lo anterior cobra mayor importancia sí se tiene en cuenta que, la consulta no se efectuará en aulas educativas (virtuales o presenciales), sino que corresponde a una encuesta ciudadana que se llevará a cabo a través de diferentes escenarios (incluyendo espacios públicos). Razón por la cual no es posible inferir que la autorización otorgada al momento de matricular a los menores, sirve de base para efectuar cualquier tratamiento de datos, pues además muchos de los encuestados pueden no pertenecer a la red de colegios del Distrito Capital.

### 4. Respuesta a la consulta.

**¿Es necesario implementar la autorización en esos casos o con el consentimiento informado que firman los padres, madres y/o cuidadores al momento de formalizar la matrícula se incluye este tipo de actividades?**

Dada la protección especial que brinda la constitución política en su artículo 44 y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012, respecto de la información de los menores de edad, resulta de relevante contar con la autorización de los padres, madres y/o cuidadores de los niños, al momento de realizar cualquier encuesta que requiera de la identificación y datos personales de los menores a su cargo.

Lo anterior, por cuanto al momento de formalizar la matrícula para el año 2020 no se había presentado la contingencia sanitaria que está atravesando el país derivada de la pandemia del



Covid-19, por ende, no es posible considerar que dicha autorización al momento de formalizar la vinculación con la Institución Educativa Distrital incluya esta clase de encuestas relacionadas con el proceso de reapertura gradual, progresiva y segura de los citados establecimientos educativos.

De manera que, se considera oportuna y necesaria la solicitud de diligenciamiento de la autorización para el uso y análisis de la información de los menores por parte de los padres, madres y/o cuidadores que está siendo recolectada para el proceso de reapertura gradual, progresiva y segura a la que hace mención en su consulta.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud.

Finalmente, recuerde que puede consultar los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito, <http://www.educacionbogota.edu.co>, siguiendo la ruta: Transparencia y acceso a la información pública/ Normatividad / Conceptos Oficina Jurídica.

Atentamente,

**Original firmado por**  
**FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: María Camila Cótamo Jaimes. Abogada Oficina Asesora Jurídica  
Proyectó: Diana Carolina Mera Astaiza. Contratista Oficina Asesora Jurídica  
Yury Peña Gutiérrez. Contratista Oficina Asesora Jurídica